

## Síntesis del SUP-JIN-265/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio para cuestionar la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría tomando en cuenta el momento en que se presentó la demanda?

¿Es procedente la diligencia de recuento que se solicita en este juicio?

### HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito.

2. El 12 de junio siguiente, el Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato llevó a cabo el cómputo de entidad federativa para la elección de las magistraturas de Circuito.

3. El 16 de junio, la actora, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito, promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, respecto de la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial 1, del Décimo Sexto Circuito Judicial en el estado de Guanajuato.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque asegura que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley; que la votación fue recibida en fecha distinta; por la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos y de irregularidades graves.

Adicionalmente, controvierte el “acuerdo que contiene el marco geográfico que se utilizó en la elección judicial” y solicita que se apertura un incidente de apertura de paquetes electorales para que se realice un nuevo recuento de votos.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

La validez de la elección y la entrega de las constancias de validez de las magistraturas debe reclamarse hasta el momento en que el Consejo General del INE las emita, lo cual no había acontecido cuando se presentó la demanda y, por ende, tales actos resultan **inexistentes**.

Por otra parte, a partir de la controversia planteada, se advierte que los votos nulos superan la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que solo puede aclararse con un **recuento** total de la votación en sede jurisdiccional. Por ello se estima necesario ordenar su desahogo en términos de lo previsto por la ley, a fin de abonar a la certeza en el resultado de los comicios y, sobre todo, porque se cumple el supuesto legal previsto por la ley para ordenar esa diligencia.

Se **sobresee** la demanda con respecto a la validez y entrega de las constancias.

Se **revocan** los resultados del acta de cómputo estatal y se ordena el desahogo de la diligencia de **recuento de votos** en presencia de las candidaturas y sus representantes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-265/2025

**ACTORA:** ILIANA GARCÍA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCÍO  
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a \*\*\* de julio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que, en relación con la **elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial 1 en el Décimo Sexto Circuito Judicial en Guanajuato**, se determina: *i) sobresee parcialmente* en el juicio lo relativo a la declaración de validez de la elección, ya que era un acto inexistente en el momento en que se presentó la demanda, y *ii) se declara procedente el recuento total en sede jurisdiccional* de la elección impugnada, porque la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas es de menos un punto porcentual y la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.

Por ende, **se ordena** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato que realice todas las diligencias señaladas en los efectos de esta sentencia a fin de dotar de certeza a la elección en cuestión.

## GLOSARIO

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:</b>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 12 de junio de 2025<sup>1</sup>, el Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato realizó el cómputo de Circuito Judicial de la elección de magistradas y magistrados de Circuito.
- (2) Respecto de la elección de las magistraturas de Circuito del Distrito Judicial 1 controvertida, el Consejo Local hizo constar que los resultados fueron los siguientes<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025.

<sup>2</sup> Información obtenida de la copia certificada del Acta de Cómputo de Circuito Judicial de la Elección de Magistradas y magistrados de Circuito que fue remitida por la responsable al rendir el informe circunstanciado del juicio de inconformidad que se resuelve.



	<b>Candidatura</b>	<b>Resultados de votación de la elección (Con letra)</b>	<b>(Con número)</b>
1.	ARIZMENDI JAQUEZ MARIA AZUCENA	Setenta mil quinientos nueve	70,509
2.	DE LA TORRE OROZCO LUZ ELBA	Cincuenta y tres mil quinientos tres	53,503
3.	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	Cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta	47,440
4.	GARCIA FLORES ILIANA	Cuarenta y uno mil cuatrocientos setenta y cinco	41,475
5.	MIRANDA GARCIA LUCERO IRAIZ	Ochenta y siete mil trescientos veintinueve	87,329
6.	OROZCO HERNANDEZ BERTHA PATRICIA	Cuarenta y cinco mil novecientos veintiséis	45,926
7.	PAREDES GASCA MARIA GUADALUPE	Cincuenta y tres mil ciento sesenta y dos	53,162
8.	TENIENTE MENDOZA CINTHIA GUADALUPE	Cuarenta y cinco mil setecientos noventa y siete	45,797
9.	ZARCO CAMARILLO FABIOLA	Setenta y cuatro mil ciento treinta y seis	74,136
10.	AGUAYO ARREDONDO OSCAR EDMUNDO	Cincuenta y siete mil setecientos cinco	57,705
11.	CRUZ VAZQUEZ JAVIER	Cuarenta y siete mil novecientos ocho	47,908
12.	ESPINOSA GODINEZ GERARDO OMAR	Treinta y cinco mil ciento cincuenta y siete	35,157
13.	ESTRADA DOMINGUEZ RAYMUNDO	Treinta y seis mil trescientos treinta y dos	36,332
14.	FERNANDEZ DEL RIO ANGEL DE JESUS	Treinta mil cuatrocientos veintiséis	30,426
15.	GUERRERO HERNANDEZ JOSE LUIS	Veinte mil quinientos noventa y ocho	20,598
16.	MIRELES HERNANDEZ NELSON JACOBO	Quince mil setecientos cincuenta y siete	15,757
17.	MORENO VELA JUAN ANTONIO	Cincuenta y ocho mil seiscientos cuatro	58,604
18.	NAVARRO PEREZ EUGENIO	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve	45,429
19.	SANCHEZ ALDANA MENDEZ BENITO JAVIER	Setenta y nueve mil trescientos ocho	79,308
20.	VALDOVINOS ELIZALDE FRANCISCO ENRIQUE	Veintidós mil setecientos veinticuatro	22,724
21.	VELAZQUEZ VILCHIS ERIK ODILON	Treinta mil quinientos seis	30,506
	<b>VOTOS NULOS</b>	Doscientos cuarenta y cuatro mil sesenta y siete	244,067
	<b>RECUADROS NO UTILIZADOS</b>	Doscientos nueve mil novecientos setenta y	209,972

- (3) Inconforme con los resultados precisados, Iliana García Flores promovió el presente juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección en la que participó; hace valer causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, de forma simultánea, solicita el recuento de la votación recibida.

- (4) Al respecto, esta Sala Superior analizará, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia y, de ser el caso, se procederá al estudio de fondo respectivo.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los de las magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial.
- (6) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección<sup>3</sup>.
- (7) **Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales el Consejo Local realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones de magistraturas de Circuito del Distrito Judicial 1, del Décimo Sexto Circuito Judicial.
- (8) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 16 de junio, la actora presentó un Juicio de Inconformidad para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa.

## 3. TRÁMITE

- (9) **Turnos.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-265/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró

---

<sup>3</sup> Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/16/distrito-judicial/1/administrativa/candidatas>



cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

#### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una candidatura que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la que participó<sup>4</sup>.

#### 5. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

- (12) La actora identifica expresamente como actos impugnados los siguientes:
- a. El cómputo de la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial en el estado de Guanajuato;
  - b. la declaratoria de validez de la elección;
  - c. la entrega de las constancias de mayoría y,
  - d. el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE que contiene el marco geográfico que se utilizó en la elección judicial.
- (13) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que en relación con la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, no procede la impugnación, por la inexistencia de estos actos en el momento en que se presentó la demanda, conforme se detalla a continuación.

##### 5.1. Marco normativo (inexistencia del acto reclamado)

- (14) En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, se establece que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I, y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
  - b) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (15) En correlación con lo anterior, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.
- (16) Por otro lado, en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, se establece que será improcedente el juicio cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (17) Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.
- (18) En tal sentido, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.



- (19) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe, no se justifica la instauración del juicio.
- (20) Por tanto, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material, advertida del análisis de la demanda y de las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

## 5.2. Caso concreto

- (21) Como se mencionó, la actora controvierte la declaración de validez de la respectiva elección, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron vencedoras, no obstante, estos actos no pueden ser analizados en este momento, porque eran actos **inexistentes en el momento en que la actora promovió el juicio de inconformidad que se resuelve**.
- (22) Para llegar a esta conclusión, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG210/2025<sup>5</sup>, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario<sup>6</sup>.
- (23) En tales lineamientos se previó la realización de diversos cómputos: *i*) distritales, *ii*) de Entidad Federativa, *iii*) de Circunscripción Plurinominal y, *iv*) nacionales.
- (24) De igual forma, en los citados lineamientos se destacó que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, que se comenzaría por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo nacional.

---

<sup>5</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-17/2025.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>

- (25) Así, se estableció que el 12 de junio del año en curso, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarían a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para personas magistradas de Circuito.
- (26) Posterior a ello, se dispuso que el 15 de junio, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (27) Al respecto, se invoca como hecho notorio que el dieciocho de junio el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria –iniciada el quince de junio anterior– para el cómputo nacional, la declaración de validez y la entrega de constancias, respecto de la elección de magistraturas de Circuito, sin concluir las actividades en esa fecha, y no fue sino hasta el veintiséis de junio siguiente que tal autoridad realizó la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de Circuito, declaró la validez de la elección y expidió las constancias respectivas en cada caso<sup>7</sup>.
- (28) En ese sentido, a la fecha de presentación del juicio que se resuelve (16 de junio) la autoridad administrativa electoral no se había pronunciado respecto al cómputo nacional ni de la validez de la elección de las magistraturas de Circuito y, por ende, tampoco se habían entregado las constancias de mayoría a las candidaturas que, en su momento, resultaron vencedoras y elegibles.
- (29) En consecuencia, debe **sobreseerse parcialmente** en el presente juicio en lo respectivo a estos actos y, por ello, únicamente debe subsistir en la materia de esta controversia, el acta de cómputo de entidad federativa y sus resultados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> Véanse los acuerdos del Consejo General del INE identificados con las claves INE/CG571/2025 así como INE/CG572/2025.



## 6. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL CÓMPUTO ESTATAL MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA

- (30) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y **iv)** se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.
- (31) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El cómputo de entidad federativa de la elección impugnada concluyó el 12 de junio, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 13 al 16 de junio. De tal forma que, si la demanda se presentó el 16 junio, es evidente su oportunidad.
- (32) **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es una ciudadana que participó como candidata al cargo de magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial, y cuestiona, por su propio derecho, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa por diversas irregularidades.
- (33) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (34) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la actora señala que controvierte los **resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa** respecto de la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial en el estado de Guanajuato.
- (35) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna el acta de cómputo de entidad federativa efectuada por el Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato.

- (36) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** La promovente refiere que, de entre otras cuestiones, impugna la votación recibida en las casillas que señala en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos d), e), f) y k), de la Ley de Medios, por lo que solicita expresamente en su escrito de demanda, lo siguiente:

“Segundo. **Se abra el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio, cómputo y captura de votos.**

Tercero.- En su oportunidad procesal, se deje sin efecto el acta sesión de 12 de junio de 2025, de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito en materia administrativa en el primer distrito electoral, llevada a cabo por el Consejo Local del estado de Guanajuato, del Instituto Nacional Electoral, y **se proceda al recuento de los votos de todas y la respectiva nulidad de cada una de las casillas impugnadas.**” [sic]

(El énfasis es propio).

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

- (37) De la lectura de la demanda se advierte que la inconforme reclama el resultado del cómputo estatal de la elección de magistradas y magistrados de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito electoral 1, llevada a cabo por el Consejo Local del INE con sede en Guanajuato, del Décimo Sexto Circuito Judicial.
- (38) Al respecto, alega que se actualiza la nulidad de diversas casillas al acreditarse las causales previstas en los incisos d), e), f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios. Esto es, denuncia *i.* que la votación fue recibida en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; *ii.* que personas u órganos distintos a los facultados por la ley recibieron la votación; *iii.* la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos y *iv.* la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.



- (39) También, se inconforma del acuerdo que contiene el marco geográfico utilizado en la elección, pues considera que los distritos no fueron asignados de manera imparcial, rompiendo con la igualdad de condiciones y señala que le genera una vulneración a sus derechos que en las actas de cómputo utilizadas son confusas.
- (40) Finalmente, la actora formula en su demanda la solicitud de la apertura de un incidente de nuevo escrutinio, cómputo y captura de votos. En ese sentido, señala que solicita un recuento de las casillas precisadas en su demanda, las cuales, destaca, son la totalidad de las casillas del distrito judicial electoral, derivado de que, a su consideración, en el cómputo de los votos medió error o dolo, pues no hay concordancia entre los votos que ella recibió y los que se asentaron en el acta de cómputo.
- (41) A su vez, denuncia diversas irregularidades, tales como que en la grabación realizada de la sesión de cómputo llevada a cabo por el Consejo Local no contaba con audio, además de que no se señaló en el acta de escrutinio y cómputo el número de boletas sobrante.
- (42) Asimismo, destaca que en el caso se actualiza el hecho consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación y por ello solicita que esta Sala deje sin efecto el acta de sesión de cómputo de la elección de magistraturas de circuito emitida por el Consejo Local y proceda al recuento de los votos de todas y cada una de las casillas que impugna.

## 7.2. Metodología de estudio

- (43) Por razón de método, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el agravio relacionado con la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que, de resultar fundado, se tendría por cumplida la pretensión de la actora<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Esta metodología no le causa perjuicio al actor, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### 7.3. Determinación de esta Sala Superior

- (44) Le asiste razón a la actora respecto de la procedencia del recuento solicitado, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

### 7.4. Marco normativo

- (45) El artículo 1º, numeral 2, de la LEGIPE señala que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2º, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i)* la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo **y Judicial** de la Unión (inciso b), y *ii)* las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).
- (46) Además, en la reforma más reciente de la LEGIPE<sup>9</sup>, en el Libro Noveno –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– se prevé, en su artículo 496 que, “[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.
- (47) Con base en estas disposiciones, se considera que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**
- (48) De ahí que resulta aplicable por analogía las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>9</sup> Publicada el 14 de octubre de 2024 para cumplir con el octavo transitorio de la reforma constitucional.



- (49) En el artículo 311, inciso d) de la LEGIPE se establecen los supuestos en los que procede el recuento de votos. De forma específica, la legislación señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
  - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y**
  - III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- (50) Asimismo, en el artículo 311, numeral 2, se establece que, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- (51) Como puede advertirse, la causal de recuento solicitada por la actora en el presente juicio se encuentra prevista de manera expresa en el precepto legal antes referido de la LEGIPE; y, por ende, esta Sala Superior tiene la obligación de hacer un análisis de los planteamientos de la inconforme y demás información que obra en el expediente, si se actualiza o no dicho supuesto.
- (52) Además, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JE-222/2025 y su acumulado, resolvió por mayoría de votos que si bien es cierto carece de base normativa el desahogo de recuentos en sede administrativa, ello no implicaba una afectación a las facultades con que cuenta esta autoridad jurisdiccional para ordenar el eventual desarrollo de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, **derivado del análisis particular de los medios de impugnación que pudieran presentarse** con motivo del proceso electoral extraordinario en curso de personas juzgadoras.
- (53) Por ello, en el siguiente apartado de este fallo se expondrán las razones por las cuales se estima que resulta procedente el recuento solicitado por la inconforme.

#### 7.5. Caso concreto

- (54) Como se adelantó, el planteamiento de la actora es **fundado**, porque, efectivamente, la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas es de menos un punto porcentual y el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación de la elección.
- (55) Tomando en cuenta los resultados obtenidos en la elección de magistraturas en materia de Administrativa **del Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito** que equivale a **1,243,798**<sup>10</sup>, la candidatura más votada fue Javier Cruz Vazques con 47,908 votos – que representa el 3.295% de la votación- y el segundo lugar fue para Ariadna Enriquez Van Der Kam con 47,440 votos – equivalente a 3.263% de la votación-. Esto es, la diferencia entre estos fue de 468 votos que corresponde a 0.0322%.
- (56) Cabe señalar que el porcentaje se calcula tomando en cuenta la votación de la elección de magistraturas en materia Administrativa, es decir, la votación válida emitida por especialidad, incluyendo hombres y mujeres, ya que en el INE no reservó vacantes por género en el caso de las magistraturas de circuito, pues en la asignación final la haría conforme a los criterios de paridad de género.
- (57) Sin embargo, a fin de evidenciar que en cualquier escenario se cumple la hipótesis de recuento, dado que en la materia Administrativa había dos vacantes a elegir, también la diferencia entre el primero y el segundo lugar de mujeres es menor al uno por ciento y menor a los votos nulos como se señala a continuación: la candidatura mujer más votada fue Ariadna Enriquez Van Der Kam con 47,440 votos – equivalente a 3.263% de la votación- y el segundo lugar lo obtuvo Patricia Bertha Orozco Hernández con 45,926 que corresponde a 3.159% Esto es, la diferencia entre estos fue de votos que corresponde a 0.104%.
- (58) Entonces, en cualquier escenario para contabilizar los resultados de la elección existe una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 1%, ello hace patente que **sí se actualiza** el supuesto de procedencia del

---

<sup>10</sup> Remitidos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y consultables en la página del INE bajo la liga: "[Cómputos de Entidad Federativa y Circunscripción](#)", mismos que surtan valor probatorio pleno como hecho notorio.



recuento previsto por la fracción II, del artículo 311, numeral 2, de la LEGIPE, puesto que, de existir un error en el cómputo de los votos nulos, podría darse una modificación de los resultados de la elección referida. Aunado a que la actora ni sus representantes se les permitió estar presentes en las sesiones de escrutinio y cómputo, razón por la cual procede solicitarlo vía juicio de inconformidad.

- (59) Ahora de la revisión del acta de cómputo estatal de la elección impugnada, se advierte que en la boleta se eligieron diez vacantes para cinco especialidades y los resultados arrojaron un total de **1,243,798 votos** de los cuales **244,067 fueron nulos**, lo que equivale al **19.622 %** de la votación.
- (60) Cabe señalar que, como hecho notorio, en el expediente SUP-JIN-144/2025, el Instituto Nacional Electoral al responder un requerimiento, señaló que, en general, no cuenta con los desgloses detallados de votos nulos por cargo y por candidatura en específico, es decir, por cada uno de los recuadros contemplados en las boletas.
- (61) Por esta razón, el número total de votos nulos no puede atribuirse íntegramente a una sola categoría, ya que la boleta permitía votar por personas candidatas a cinco distintos cargos jurisdiccionales diferenciados por materia: administrativa, civil, mixta, penal y de trabajo.
- (62) Asimismo, en el caso concreto, cada persona tenía la posibilidad de emitir dos votos por cada especialidad (administrativa, civil, mixta, penal y de trabajo), mientras que en esa boleta en específico se permitió emitir hasta un total de 10 votos por boleta (5 mujeres + 5 hombres).
- (63) En consecuencia, es razonable determinar que la mayoría de los votos anulados corresponden a boletas que fueron anuladas de forma general, es decir, que afectaron la totalidad de los espacios de votación. Por tanto, se estima que cada boleta anulada representa 9 votos nulos individuales.
- (64) En ese sentido, con base en los resultados del acta de cómputo del circuito judicial controvertido, procede calcular de manera proporcional los votos nulos atribuibles exclusivamente a la elección de magistratura de circuito en materia de Trabajo, para el cual se aplica la siguiente operación: se divide el total de votos nulos (244,067) entre 10 (equivalente a los 10 espacios de

votación) y el resultado se multiplica por 2 (24,406.7 x 2), correspondiente a los dos espacios reservados a la materia Administrativa (uno para mujer y otro para hombre). Esta aproximación metodológica permite aislar con mayor precisión el impacto específico de los votos nulos en la categoría analizada.

- (65) Entonces, si el número de votos nulos de la elección de magistraturas en materia de Administrativa ascendió a la cantidad de **48,813.4 votos**, ello hace patente que también **se actualiza** el supuesto de procedencia del recuento previsto por la fracción II, del artículo 311, inciso b), de la LEGIPE, puesto que, de existir un error en el cómputo de los votos nulos, podría darse una modificación de los resultados de la elección referida. Esto, como se señaló, al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos del 1% de la votación.
- (66) Lo anterior, pues no debe soslayarse, que la intención de las diligencias de recuento es **dar certeza en los resultados de la elección** con base en elementos objetivos que sólo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, con el protocolo necesario para garantizar la depuración de irregularidades que pudieran existir derivado del primer escrutinio y cómputo de la votación.
- (67) Así, esta Sala Superior estima que la procedencia del recuento solicitado por la actora se justifica especialmente atendiendo al contexto en el que se desarrolló este proceso electoral extraordinario, en el cual no participaron partidos políticos ni se les permitió a las candidaturas contar con representación en los Consejos Distritales ni en las mesas directiva de casilla, lo que generó una grave reducción en los mecanismos de control y vigilancia.
- (68) También, debe tomarse en cuenta que el diseño legal de los medios de impugnación previstos para cuestionar los resultados de la elección judicial prevé, en el artículo 54 de la Ley de Medios, que el juicio de inconformidad para impugnar elecciones de personas juzgadoras solo puede ser



promovido por la persona candidata interesada,<sup>11</sup> lo que deja en evidencia la importancia de que las personas candidatas cuenten con representación en tales diligencias dado que, en algunos casos, es imposible que la persona candidata pueda vigilar personalmente todas las mesas de trabajo en las cuales se realicen los recuentos respectivos.

- (69) La relevancia de que las candidaturas puedan tener representación durante las diligencias de recuento consiste en que puedan obtener toda la información y elementos necesarios para robustecer algún planteamiento en caso de presentar un juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de que se trate.
- (70) Esto permite la participación plena de la ciudadanía mediante mecanismos de vigilancia y control que garanticen su derecho a una adecuada defensa ante posibles irregularidades, a fin de mantener el estándar de calidad democrática, transparencia e integridad en todo proceso electoral, pero siempre a partir de las reglas establecidas en la propia legislación en relación con la figura de los recuentos.
- (71) En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **fundado y suficiente para ordenar el desahogo de la diligencia de recuento** en los términos solicitados, considerando que, en el caso la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas de mujeres es de menos un punto porcentual y hubo más votos nulos que la diferencia de votos en esas candidaturas de mujeres al cargo de magistrada en materia de Administrativa del Distrito Judicial 1 del Decimosexto Circuito, lo que permitirá dotar de certeza a los resultados de la elección controvertida.

---

<sup>11</sup> Juicio de inconformidad. Artículo 54. 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) Los partidos políticos; y b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.** 2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. 3. **Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada. [énfasis añadido]**

- (72) No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el pasado 26 de junio el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG571/2025, realizó la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. En dicho acuerdo, sostuvo que se advirtieron posibles conductas antijurídicas y hallazgos que pudieran ser constitutivos de un análisis de la autoridad jurisdiccional, pues en los cómputos distritales de cada uno de los cargos sujetos a elección, se encontraron situaciones atípicas e ilegales que se apartan de los principios rectores del proceso electoral. Por tanto, concluyó la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los votos de 878 casillas.
- (73) Ahora bien, aun cuando la decisión señalada en el párrafo que antecede se encuentra sujeta al escrutinio de este órgano jurisdiccional y, por tanto, no puede considerarse como definitiva, (para el caso de la elección en el estado de Guanajuato, no se contempló ninguna casilla), ello no es impedimento para ordenar el recuento, pues su desahogo podría subsanar o confirmar las inconsistencias detectadas por el Consejo General del INE de manera oficiosa, abonando a la certeza en el resultado de la elección.
- (74) En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta fundado y suficiente para ordenar el desahogo de la diligencia de recuento **en sede jurisdiccional** en los términos solicitados, considerando que, en el caso, hubo más votos nulos que la diferencia de votos de las candidaturas ganadoras al cargo de magistradas y magistrados de Materia Administrativa en el estado de Guanajuato, lo que permitirá dotar de certeza a los resultados de la elección controvertida.
- (75) Dicho recuento deberá desahogarse con la presencia de las personas representantes que las candidaturas designen para tal efecto, ya que, de una interpretación de las reglas generales de los procesos electorales, existe el derecho de las candidaturas a contar con representantes en el proceso electoral. Este derecho se construye en sede jurisdiccional, a partir de la regulación establecida en la LEGIPE, que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las



elecciones; objetivos que tuvieron que ser valorados por la autoridad electoral y no lo fueron.

## 8. EFECTOS

- a) La diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo que se emite en la sede jurisdiccional deberá ser realizada en las instalaciones del Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato y sus integrantes serán auxiliados por el funcionariado que se designe para tal efecto.
- b) Dicha diligencia será dirigida por las magistraturas de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal y de la Sala Regional Especializada, quienes se podrán auxiliar de su propio personal, así como de las y los funcionarios jurisdiccionales que para tal efecto designe la Sala Superior.
- c) El Consejo Local del INE en Guanajuato debe llevar a cabo las diligencias necesarias, a fin de concentrar todos los paquetes y documentación electoral relacionada que se encuentren en su poder en el lugar en donde se realizará el recuento.
- d) En este acto deberán estar presentes el consejero presidente y la secretaria del Consejo Local, así como sus integrantes. Asimismo, se deberá contar con la asistencia de las candidaturas y sus representaciones y los funcionarios de este órgano jurisdiccional que sean designados para tal efecto.
- e) Posteriormente, en presencia de las candidaturas y sus representantes, se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes electorales.
- f) De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente. Las magistraturas de las Salas Regionales responsables deberán ser quienes dirijan la diligencia en coadyuvancia con el funcionariado de la autoridad administrativa electoral, quienes podrán en todo momento solicitar a la fuerza pública federal el resguardo del inmueble en donde se desarrollará la diligencia correspondiente.
- g) La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total tendrá lugar a partir de la hora que para tal efecto determine el Consejo Local del INE en

el estado de Guanajuato, pero, de ser posible, se desarrollará en una sesión ininterrumpida, hasta su conclusión.

- h)** El nuevo escrutinio y cómputo total se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; y en lo no previsto en ellos, se actuará en los términos que determinen las magistraturas regionales responsables.
- i)** Se notificará sobre esta resolución a las candidaturas contendientes en la elección de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de Guanajuato, así como a la institución y funcionariado que participe en el recuento ordenado, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo total.
- j)** En el acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento, precisándose el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, las intervenciones de las candidaturas o de sus representantes y, en su caso, de su suspensión y reanudación, así como los distritos que le corresponderán a cada uno de los grupos de trabajo; se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente; después el acta será firmada por la o el funcionario que la haya dirigido y los representantes que deseen hacerlo. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.
- k)** El acta circunstanciada y las actas de cómputo de punto de recuento anexas, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a esta Sala Superior. Las actas se deberán enviar en versión física y electrónica para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se deberá dar vista con ellos al Consejo General del INE.
- l)** Una vez que concluya la diligencia de recuento, el Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato deberá realizar las diligencias necesarias para el debido traslado y resguardo de los paquetes electorales a los correspondientes Consejos Distritales.



- m) El resultado del recuento sustituirá, en todos sus efectos, al cómputo de entidad federativa emitido previamente, por lo que, una vez concluido, el Consejo General del INE deberá considerarlo y hacer los ajustes necesarios en la sumatoria nacional de la elección correspondiente y, en su caso, en la asignación de los cargos.

## 9. SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** en el juicio de inconformidad con respecto a la entrega de las constancias de validez y mayoría respectivas, cuestionadas por la inconforme, por las razones establecidas en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acta de Cómputo de Circuito Judicial de la Elección de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de Guanajuato, y se **ordena** la realización de la diligencia de **recuento total** de votos en sede jurisdiccional, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se **vincula** a los integrantes de las Salas Regionales Monterrey y Especializada, ambas de este Tribunal, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora para impugnar los resultados obtenidos en la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo que se realice en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por +++ de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.